# Boletin



# Oficial

# DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

## SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año. . . . . . . . . . 40 pesetas.

Trimestre . . . . . . . . . . . . 10 —

Número suelto **cincuenta** céntimos. Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a **cincuenta** céntimos línea. Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—(Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá a. Administrador del BOLETÍN OFICIAL. Suscripciones y anuncios se servirán

previo pago.

## PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Marzo de 1930).

# ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Núm. 1.333

# MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

REAL ORDEN

Núm. 358

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto por la Ley de 15 de Mayo de 1920, el día 31 de Diciembre próximo ha de llevarse a efecto la inscripción general de los habitantes de España y de las Posesiones del Norte y costa Occidental de Africa, Río de Oro y Golfo de Guinea, y con el fin de asegurar el éxito del nuevo Censo, es de absoluta necesidad la inmediata formación de una Estadística de los edificios y albergues existentes en cada uno de los Municipios y en las posesiones de la Nación.

Considerando que la Instrucción para formar la expresada Estadística, redactada a tal efecto por la Jefatura de su cargo, comprende al detalle el procedimiento más adecuado para alcanzar los interesantes fines que se propone,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, con el ca-

rácter de trabajo preparatorio del próximo Censo de población, la Jefatura del Servicio general de Estadística proceda a la formación de la Estadística de los edificios y albergues que existan en cada uno de los Municipios de la Nación y en las Posesiones españolas del Norte y costa Occidental de Africa, Río de Oro y Golfo de Guinea, y que para llevarla a cabo se ajusten estrictamente los trabajos a las normas contenidas en la presente Instrucción, que, a tal objeto, S. M. se ha dignado aprobar, y con referencia a la fecha que en la misma se señala.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y debido cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1930. — Guad-El-Jelú.

Señor Jefe del Servicio general de Estadística.

INSTRUCCIÓN PARA LLEVAR A EFECTO LA ESTADÍSTICA DE EDIFICIOS Y ALBERGUES DE ESPAÑA Y SUS POSESIONES

#### CAPÍTULO PRIMERO

Edificios y albergues y sus clasificaciones. — Viviendas. — Familias.

Artículo 1.º Para los fines de la presente estadística, se entiende por edificio toda obra de fábrica de construcción sólida y resistente, con techumbre o cerramiento, esté o no dedicado a vivienda. Por consecuencia, bajo esta denominación se comprenden no solamente la casas, sino también los templos, museos, fortalezas, faros, etc., etc.

Cuando al lado de un edificio, y sin solución de continuidad, existan varias dependencias del mismo, como pajares, paneras, boyeras, etc., de modo que vengan a constituir un todo con dicho edificio, aunque tengan entrada independiente, se las considerará como formando parte de éste y no se contarán separadamente.

Albergue es la construcción que se diferencia del edificio por su endeblez y escasa resistencia; pudiéndose comprender en este concepto las barracas, cuevas de todas clases, aunque éstas en algunas localidades estén construídas de tal forma que sean habitables; las chozas, majadas, ranchos, casetas, silos, etc. Los palomares se clasificarán también como albergues, y lo mismo los corrales de ganado que estén cubiertos en todo o en parte, no contándose en el caso de carecer totalmente de techumbre.

Artículo 2.º Los edificios en construcción se considerarán como si estuvieran terminados, siempre que se halle bien determinado su carácter y condición. Lo mismo se hará con los abandonados y ruinosos, consignando tal estado; pero se prescindirá de los que se encuentren sin cubierta o cerramiento, a menos que recuerden alguna gloria histórica o artística, circunstancia que, en tal caso, se hará constar.

No se tendrán en cuenta los recintos al descubierto de los cementerios; pero los edificios de que consten, como capilla, casa de guardas, depósito de cadáve-

res, etc., se considerarán como tales edificios.

Artículo 3.º Los edificios se clasifican, por razón de su naturaleza, en dos conceptos: uno, los destinados a ser habitados, y otro, los destinados principalmente a otros usos, aunque algunos estén habitados en parte, por tener allí su morada los encargados de custodiarlos o conservarlos, como ocurre en edificios públicos, donde habitan funcionarios a quienes se concede este derecho, y en los templos donde los Párrocos tienen la denominada casa-rectoral.

Esta clasificación de los edificios es también aplicable a los albergues.

Artículo 4.º Los edificios se clasificarán, además, por razón del número de pisos que tienen, contándose éstos por el de solados o pavimentos, incluyendo la planta baja, y no se tendrán en cuentan las cuevas o sótanos, así como tampoco los torreones o atalayas.

También constituyen piso los desvanes, graneros y sitios semejantes, destinados a guardar frutos, productos de industria, utensilios de labor, etc., aun cuando no se habiten, con tal que ocupen, por lo menos, las dos terceras partes de la extensión superficial del edificio.

Cuando un edificio tenga entrada por dos calles por efecto de desnivel, se contará el número de pisos por la fachada donde haya visiblemente mayor número de solados o pavimentos.

Artículo 5.º Al hacer el re-

cuento de los edificios y albergues se anotará también el número de familias que habiten en cada uno de ellos, teniendo en cuenta que para los efectos de este servicio se considera como familia lo siguiente:

- a) El matrimonio sólo o con hijos y sus sirvientes.
- b) El viudo o viuda sólo o con sus hijos y sirvientes.
- c) Si en un mismo cuarto, esto es, vivienda u hogar, viven dos matrimonios, sean o no parientes, constituyen dos familias.
- ch) Los viudas o solteros de ambos sexos, emancipados con arreglo a derecho y sin depender unos de otros que vivan en común para atender a su subsistencia, se anotarán como familias independientes.
- d) Los cónyuges que, por no hacer vida común, habiten casas distintas cada uno de ellos será considerado como cabeza de familia.
- e) En los conventos, la Comunidad es una familia.
- f) En los Hospitales, Casas de Beneficencia, de Salud, etc., se anotarán tantas familias cuantas sean las de los Directores, Administradores y dependientes que vivan en el mismo Establecimiento; todos los enfermos y asilados constituyen una sola familia, y lo mismo las religiosas que allí habiten al cuidado de aquéllos.

En las fondas y casas de huéspedes, los dueños constituyen una familia y los huéspedes otra. Este caso es aplicable a los Colegios y Academias que tengan internado.

- g) En los cuarteles donde resida fuerza armada se considerará ésta como una familia, y además se anotarán como familias diferentes las de los Jefes y Oficiales que residan en pabellones del mismo cuartel.
- h) En las Cárceles se contarán los presos como una sola familia, y como familias independientes las de cada uno de los funcionarios que habiten en ellas.

#### CAPÍTULO II

## Entidades de población.

Artículo 6.º Entidad de población es todo grupo de edificios, de albergues o de edificios y albergues en número de dos en adelante, que esté bien limitado y sea conocido con un nombre propio en el término municipal. Los edificios y albergues que no reúnan esa condición se considerarán como diseminados.

Artículo 7.º Toda entidad o grupo de edificios, de albergues o de edificios y albergues debe tener un nombre con el cual sea cono-

cida y designada oficialmente en el Municipio a que pertenezca, y cuando esto no suceda, se la designará con un apelativo que la determine, ya sea dándole el nombre del dueño o arrendatario u otro que la dé a conocer sin confundirla con alguna análoga que pueda haber en la localidad, como por ejemplo: Pajares de Luis Martínez, Casas del Monte de Arriba, Casa del Monte de Abajo, Molinos de aceite, etc.

Si una entidad es conocida con dos nombre se la designará por los dos, así por ejemplo: Peña Cerrada o Pueblo Nuevo, Casas de Santa Cruz o Casas Altas de Marisimarro.

Lo que antecede es aplicable a los edificios y albergues diseminados, o sea a los que no forman grupo con otro.

Artículo 8.º Las entidades se clasificarán en Ciudades, Villas, Lugares, Barrios, Aldeas y Caserios.

Cuando por el modo de ser de los pequeños grupos no pueda aplicárseles ninguna de las denominaciones antedichas se les dárá el que esté más en armonía con su carácter, como por ejemplo: Corrales de ganado, Cuevas para guardar vino, Fábricas de resina, Ex convento y Casas, Casas-Ventas, Estación de ferrocarril, Fábrica de electricidad.

Para la clasificación de las ciudades y villas se tendrá en cuenta la categoría con que figuren en el Nomenclátor del año 1920, o la que hayan adquirido por disposiciones legales con posterioridad a esa fecha.

Lugar es la entidad de población que en la localidad haya sido designada por este título y tenga, además, distribuídos los edificios de que se componga en forma de calles y plazas. Por regla general, la palabra lugar indica que la entidad tiene o ha tenido término jurisdiccional.

Aldea es la entidad de menor vecindario que el lugar, pero cuyos edificios estén también formando calles y plazas.

En las provincias de Galicia y en alguna otra suele no estar bien determinado el concepto de lugar y de aldea, aplicándose indistintamente estos calificativos lo mismo a los grupos de cierta importancia que a los pequeños y aun a las casas aisladas. En la necesidad de establecer para los efectos del Nomenclátor una regla que pueda ser aceptada generalmente, se tendrá en cuenta la definición que sobre estas palabras da el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia.

Caserío es el grupo de dos o más edificios próximos entre sí

que no forman calles ni plazas, de los cuales alguno, por lo menos, ha de dedicarse a principalmente a viviendas.

Bajo esta denominación se comprenderán también los Cortijos, Caserios, Masías o Masadas, Rentos, etc., o con la palabra que de manera sucinta indique el uso a que se destinan todos los edificios o la mayor parte de los que compongan el grupo.

Edificios aislados o diseminados son, como su nombre indica, aquéllos que están esparcidos por todo el término municipal y figurarán en las hojas auxiliares, letras B o C, según el caso, con el número o denominación que tengan; pero si se trata de un edificio notable en la comarca desde el punto de vista administrativo, histórico, científico, religioso, artístico o industrial, como puede suceder con la Casa Consistorial en algún Municipio, la estación del ferrocarril, un museo, faro, santuario, convento o ex convento, castillo, fábrica de fundición, de electricidad, etc., se hará constar en la hoja auxiliar de referencia para que luego figure nominalmente en el resumen, donde se expresará el motivo de esa distinción.

## CAPÍTULO III

Recuento de los edificios y albergues. Distancias.

Artículo 9.º El recuento de los edificios y albergues se referirá al día 1.º de Abril del corriente año, y dará principio por las calles y plazas del núcleo capital del Municipio, anotando todos los datos referentes a cada uno de ellos en la hoja auxiliar letra A, cuyo modelo figura con otros adjuntos a esta instrucción; a dicho núcleo seguirán, con la debida separación del anterior y entre sí, las demás entidades que merezcan ese nombre según su estructura, con arreglo al artículo 6.º ya mencionado.

Los edificios y albergues aislados se contarán comenzando por el extremo Norte del término mucipal y continuando en la dirección Este, Sur y Oeste hasta dar la vuelta completa al perímetro o contorno del mismo, para volver al punto de partida, y sus datos se harán constar en igual forma que los de las entidades, consignándolos en las hojas auxiliares de los modelos B o C, según que disten menos o más de 500 metros del mayor núcleo de población.

En las provincias de Galicia y Asturias, el recuento de los edificios aislados se hará por Parroquias, en la forma antedicha,

igualmente que si cada una de éstas fuese un Município; y se formarán tantas hojas auxiliares de los dos modelos, según las distancias, como dichas Parroquias, para evitar que los edificios de una se confundan con los de otra.

apa

Artículo 10. Para todos los Municipios, las distancias al mayor núcleo de población, con arreglo al Censo de 1920, sea o no la capital de los mismos, tanto de los entidades como de los edificios aislados, se contarán por kilómetros y metros, con la mayor exactitud posible y por la vía practicable más corta desde la última casa de aquél a la primera de la entidad o edificio aislado a que se refiera la medición.

Artículo 11. Terminada la anotación en las hojas auxiliares, se hará la suma de los edificios y albergues de cada entidad, así como la de los aislados, y los datos de unos y otros, o sean los totales, se trasladarán al estado resumen letras A o B, según el caso.

Artículo 12. El modo especial de estar distribuída la población en las provincias de Galicia y Asturias, donde la Parroquia viene a constituir la principal unidad administrativa dentro del Municipio, exige emplear en la inscripción de entidades el procedimiento indicado en el modelo número 2. Por consiguiente, en dichas provincias se tendrán presentes las observaciones que siguen:

- 1.4 En la primera casilla se registrarán, con sus nombres propios y por orden alfabético, todas las Parroquias, tanto urbanas como rurales, de que conste el término municipal, sin perjuicio de consignar también, entre paréntesis, el nombre de la advocación que lleven y la categoría que tengan, por medio de las iniciales P. y A., para distinguir las principales de las que son anejas.
- 2.ª Los nombres de las Parroquias rurales figurarán al margen de una llave que comprenda, en la segunda casilla, las entidades de población que, respectivamente, se componen, y a continuación de la última línea de cada Parroquia se consignarán los edificios y albergues diseminados pertenecientes a la misma, distribuyéndolos en dos reglones, según que su distancia sea menor o mayor de 500 metros, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 9.º
- 3.ª Varias poblaciones de relativa importancia constan de dos o más Parroquias, y con frecuencia algunas de éstas se componen de parte urbana y parte rural. Cuando eso suceda, hállense o no enclavados dentro del

casco de la ciudad, villa o lugar los templos de tales Parroquias, aparecerán éstas registradas dos veces: una, como urbana, englobándose los edificios y albergues que en la población le correspondan, al igual que las demás Parroquias urbanas, y otra, como rural, con las entidades de población y diseminados que le pertenezcan. En este último caso se harán constar, después del nombre de advocación, las palabras De afuera, para indicar que parte de esta Parroquia entra en la composición de la parte rural.

Artículo 13. Lo preceptuado anteriormente respecto de las Parroquias en las provincias de Galicia y Arturias, es aplicable a los Ayuntamiento de la provincia de Murcia donde subsista la división de su territorio en Diputaciones o Partidos rurales.

En la provincia de Alava se tendrán en cuenta las entidades de población de carácter colectivo, es decir, Anteiglesias, Cortijadas, Hermandades, Valles, etc., que se registrarán con su nombre propio al margen de una llave que abrace las entidades subalternas.

Artículo 14. Al verificarse la inscripción de las entidades de población en el estado resumen, se cuidará de no omitir los sobrenombres distintivos que tienen algunas poblaciones o viviendas, aunque no haya en la comarca otras de igual nombre, como por ejemplo: Alcalá de Henares, Almonacid de Zorita, Madrigal de las Altas Torres, Casas del Puerto de Villatoro, Santa Liestra y San Quilez, Valverde del Camino y otros análogos.

Artículo 15. Cuando una entidad de población sea conocida con dos o más nombres, se consignará primero el más usual y, a continuación, los demás que tenga, por ejemplo: Molino de arriba o La Vega, y también los apelativos si tuviere más de uno, como Santa Cruz de Alhama o del Comercio, y si se pronuncian con algunas variantes, se expresarán también éstas, como Arciniega o Arceniega, Hortumpascual o Hurtumpascual, Fuenteovejuna o Fuente Obejuna.

Artículo 16. Los nombres de las entidades de población aparecerán escritos, por regla general, en igual forma que los escriban en el país, con el fin de que pueda conocerse su genuina y natural pronunciación. Sin embargo

de esto, se cuidará de corregir la escritura de las inscripciones en la parte que no se ajuste a las reglas prosódicas establecidas por la Real Academia Española.

Artículo 17. Los nombres propios de entidades de población expresados en la localidad con artículo, llevarán éste pospuesto y entre paréntesis, como Ferrol (El), Pedroñeras (Las); a menos que el artículo y nombre se hallen tan confundidos en una sola voz que nunca les separe, el uso, en cuyo caso irá antepuesto el artículo y unido al nombre, como sucede en Elburgo, Elciego, Lavid, etc.

Artículo 18. Los nombres de entidades de población compuestos de dos sustantivos, de sustantivo y adjetivo o de otro modo cualquiera como Arroyomolinos, Villahermosa, etc., se escribirán, en general, unidos, formando una sola palabra; y cuando los naturales del país los escriban divididos, se respetará tal costumbre, pero cuidando de unir las dos veces por medio de un guión, siempre que entre ellas se elimine alguna palabra; por ejemplo: Arroyo-Molinos, en vez de Arroyo de los Molinos.

#### CAPÍTULO IV

De los trabajos de los Ayuntamientos.

Artículo 19. Todas las operaciones referentes a la formación de la estadística de edificios y albergues, serán ejecutadas por los Ayuntamientos, los cuales facilitarán los Agentes del Municipio que sean necesarios.

A ese efecto, tan pronto como se publique la presente Instrucción en la Gaceta y en los Boletines Oficiales de las provincias, los Gobernadores dispondrán se dé principio a los trabajos de dicha Estadística, que habrán de ser dirigidos por las Comisiones permanentes de los Ayuntamientos. Estas Comisiones procederán a dividir el término municipal en tantas Demarcaciones como se estimen necesarias, respetando siempre la actual división de Distritos municipales y Barrios, y teniendo en cuenta las condiciones topográficas del terreno y su especial división donde la haya, de tal modo que el recuento de los edificios y la formación del estado resumen quede terminado en los plazos señalados en el artículo 21.

Una vez hechas las Demarcaciones y comprobado que no ha quedado ninguna calle, grupo u otra entidad sin estar incluídas en ellas, los Alcaldes procederán al nombramiento de Agentes aptos para tomar sobre el terreno los datos comprendidos en las hojas auxiliares letras A, B y C, cuidando de que los nombramientos recaigan en personas bien conocedoras de la localidad, tanto de la partê urbana como de la rural.

Hecha la designación de los Agentes mencionados en el párrafo anterior, procederán éstos a recorrer la Demarcación que se les haya asignado, para conocerla con todo detalle y, a continuación, darán principio al recuento de los edificios y albergues comenzando por la parte urbana y siguiendo la rural o diseminada.

Artículo 20. Las relaciones de edificios y albergues deben formarse calle por calle, siguiendo un orden, y para tomar los datos se situará el Agente en el edificio o albergue y consignará todos los relativos al mismo en un solo renglón, no por lo que vea exteriormente, sino interrogando a los porteros, o a los vecinos si no hubiere de los primeros, a fin de conocer le estructura del edificio respecto a su habitabilidad, número de pisos y el de familias que los ocupen, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 5.º de esta Instrucción.

Si un edificio estuviera enclavado en dos términos municipales, se le contará por donde tenga la entrada principal.

Artículo 21. Todos los trabajos que, por virtud de esta Instrucción, son de la incumbencia de las Comisiones permanentes, deberán quedar terminados y aprobados por el Ayuntamiento en los plazos que a continuación se expresan, a partir de la fecha a que se refiere el recuento, tomando como base la población de derecho, según el Censo de 1920, que se fija como regulador:

Vente días, para lo menores de 10.001 habitantes.

Treinta días, para los de 10.001 a 20.000 habitantes.

Cuarenta días, para los de 20.001 a 50.000 habitantes.

Cincuenta días, para los de 50.001 a 100.000 habitantes.

Sesenta días, para los de 100.001 en adelante.

Se exceptúan los Ayuntamientos de Madrid y Barcelona, que

podrán disponer de treinta días más sobre el último de dichos plazos.

Artículo 22. Recibidos en la Alcaldía los documentos de la presente estadística, o sea las hojas auxiliares y los resúmenes, dispondrá que sean examinados por los Concejales que constituyen el Ayuntamiento, a fin de que en un plazo prudencial puedan formular las observaciones que estimen pertinentes; y, una vez hechas las correcciones a que hubiere lugar, se aprobará definitivamente la hoja-resumen y se enviará al Jefe provincial de Estadística una copia del mismo, debidamente autorizada por el Alcalde y Secretario de la Corporación, así como otra de las hojas auxiliares.

#### CAPÍTULO V

De los trabajos de las Jefaturas provinciales de Estadística. — Visitas de comprobación.

Artículo 23. A medida que se reciban en las Jefaturas provinciales de Estadística las hojas auxiliares y resúmenes citados en el artículo anterior, harán un estudio minucioso de los mismos y, por virtud de ese estudio, formularán los pliegos de reparos a que hubiere lugar, remitiendo éstos a los Alcaldes para su contestación un en plazo que no podrá exceder de quince días.

Artículo 24. Recibidas las contestaciones a los pliegos de reparos citados anteriormente, dispondrán los Jefes provinciales las rectificaciones oportunas en las hojas auxiliares y en el resumen, consignando en este último la diligencia de aprobación, que deberá ser fechada y firmada.

Si dichas contestaciones no fuesen satisfactorias, pedirán nueva rectificación en un plazo brevísimo, y si ésta no fuese tampoco satisfactoria, propondrán que se giren visitas de comprobación sobre el terreno por funcionarios del Servicio general de Estadística, cuyos gastos, aunque sean abonados previamente por el Tesoro público, son reintegrables al mismo por las Corporaciones, Autoridades o particulares que a ellas hubieren dado lugar con su negligencia o con la ocultación u omisión de datos estadísticos.

Madrid, 8 de Marzo de 1930.— El Jefe del Servicio general de Estadistica, *Juan Arjona*.

#### Modelo número 1

Provincia de ..... Ayuntamiento de ..... Partido judicial de .....

ENTIDADES de población y edificios y albergues (barracas, cuevas, chozas, etc.) de todas clases, existentes en este distrito municipal en el día 1.º de Abril de 1930.

	DISTA	NCIAS	EDIFICIOS								ALBERGUES			Total	Número				
ENTIDADES DE POBLACIÓN			Al	SE QUE	GÚN ESTÁN	1 10 1 2 - 1 1	SEC	GÚN Q	ue s	ON		Table 1	Desti	nados	Total	de edifi-	de familias		
NOMBRES	CLASES	A la capital del Ayuntamiento de población — Metros Metros		del núcleo de Ayunta-miento ción –		A vi-	A otros	De un piso	De dos pisos	De tres pisos	De cuatro pisos.	De cinco pisos	De seis o más pisos	Total de edifi- cios	7 7 7	A ofros usos	de alber- gues	cios y alber- gues	ocupan los edificios y albergues
Agadán	Cuevas para guardar vino. Casa de Peones Camineros. Estación de Ferrocarril Balneario Molino harinero Pajares Villa Batán Casas de hortelanos Casas de labor Caserío Casas de Recreo No excede de	250 2.000 700 1.500 3.500 2.735 5.650 7.850 500	*	15 67  73 2 3 2 1  8 689 1 244 4 8 25 355 88	10 29 34 1 1 24 107 1 10 7	66 60 3 40 2 4 1 1 24 200 1 1 7 7 7 8	3 7 23 3 1 1 1 1 24 3 6 10 7 20	5 10 29 29 2 1 390 2 1 390 2 1 7 15 28	4 * 10 * * 28 * * * 5 7 28	» » » » » » » » » 36 610	» » » » » » » » »	18 777 ** 102 2 7 3 2 24 796 6 2 34 11 13 25 37 93	1 1 1 2 3 3 3 7 7 3 5 3 3 7 7 3 5 3 5 7 5 5 5 7 5 7	** 8 46 1 ** 15 1 3 4 4 4 ** 2 15	1 10 4 9 * 5	18 86 46 104 2 7 3 3 24 821 15 22 25 42	70 74 2 2 1 1 711 1 31 6 13		
Totales	·			1.037	209	371	277	488	82	24	4	1.246	34	100	134	1.380	1.093		

a) Se diferencia el edificio del albergue en que éste es siempre de construcción endeble y de corta duración; mientras que la del edificio es sólida y resistente.

#### OBSERVACIONES

Se consignarán las distancias de las entidades al mayor núcleo de población, según el Censo del año 1920, en el caso de que dicho mayor núcleo no corresponda a la capital del Ayuntamiento.

#### Modelo número 2

Provincia de La Coruña

Partido judicial de La Coruña

Ayuntamiento de La Coruña

H

ENTIDADES de población y albergues (barracas, cuevas, chozas, etc.) de todas clases, existentes en este distrito municipal en el día 1.º de Abril de 1930

	ENTIDADES DE POBLACIÓN			NCIAS	EDIFICIOS								ALBERGI		ues To		Número	
				Al	SEGÚN QUE ESTÁN		SEGÚN QUE SON							Principalmente destinados			de.	de familias
PARROQUIAS	NOMBRES CLASES		A la capital del Ayuntamiento	mayor núcleo	desti	13 13 13	De un piso	De dos pisos	De tres pisos	De cuatro pisos	De cinco pisos	De seis p	Total de edifi- cios	A vi- viendas	A otros	Total de alber-	cios y alber-	ocupan los edificios
Andrew February		11 97424	Metros	Metros	A vi- viendas	A otros usos		sos	SOS	pisos	pisos	pisos o	cios			gues	gues	albergues
San Jorge (P.)	Coruña (La) Edificios diseminados, cuya distancia a la ca-		500	» »	3.738 . »	323 »	769 *	1.054	837	634 *	544	223 »	4.061	» »	10	10 »	4.071	13.648
Santiago (P.)	pital del Ayuntamiento, o mayor núcleo	Excede de	500	>	12	2	10	3	1	>	>	>	14	6	5	11	25	16
Coruña (La)	Campo de la Victoria	Aldea	2.800 1,400 1.600 500	» » »	8 56 19 6	1 5 1 25	9 40 10 25	» 15 7 4	» 5 3 2	» 1 » »	» » »	» » »	9 61 20 31	» 3 1 »	1 1 1 14	1 4 2 14	10 65 22 45	-20 102 22 6
	pital del Ayuntamien- to, o mayor núcleo	Excede de	500	»	18	40	35	15	5	3	» -	*	58	19	23	42	100	40
ViñasSan Cristóbal (P.),	Barrio Nuevo Bosque Cances E dificios diseminados, cuya distancia a la ca-	Barrio	3.200 1.700 2.300 500	>	11 5 20 2	» 1 5 1	3 1 9 2	8 4 10 1	» 1 4 . »	» » 2 »	» » »	» » »	11 6 25 3	» » 8 »	» 2 4 9	» 2 12 9	11 8 37 12	16 7 28 3
	pital del Ayuntamien- to, o mayor núcleo	Excede de	500	>	11	1	6	4	2	>	>	>	12	7	24	31	43	24
	Totales				3.906	405	919	1.125	860	640	544	223	4.311	44	94	138	4.449	13,932

#### **OBSERVACIONES**

1.ª En la provincia de *Murcia* se sustituirá la palabra *Parroquia* por la de *Diputación* o *Partido rural*.
2.ª Se consignarán las distancias al mayor núcleo de población según el Censo del año 1920, en el caso de que dicho mayor núcleo no corresponda a la capital del Ayun-

## Hoja auxiliar, letra A

#### Provincia de Cuenca

Ayuntamiento de Cuenca

HOJA AUXILIAR para la formación de la Estadística de los edificios y albergues que constituyen grupos o entidades de población y número de familias que los ocupan existentes en dicho Municipio en el día 1.º de Abril de 1930.

NOMBRE y distancia a la capital del Ayunta- miento o al mayor núcleo de pobla- ción, cuando aquélla no lo sea, de la	puseo, aveillad o despobla	Número que tiene el edificio		destinados almente	CI	ASIFICACI	Albergues destinados principalmente (c)		Número de familias que habitan				
entidad a que pertenece el edificio o albergue (a)	do, etc., donde se encuen- tra el edificio o albergue	o alber- gue (b)	A vivienda	A otros usos	De un piso	De dos pisos	De tres pisos	De cuatro pisos	De cinco pisos	De seis pisos o más	A vivienda	A ofros usos	los edifi- cios o albergues
Cuenca; metros, cero	Calderón de la Barca.	1 3 2 4	1 1 1, 1, 1, 1, 1, 1, 1, 1, 1, 1, 1, 1,	", 1 1 1 1	;; ;; 1	;; ;; ;; ;;	1 1 1 ;;	1	11 _ 12	17 17 17 17 27 27 17	;; ;; ;; ;; 1	;; ;; ;; ;; 1	4 "1 1 2 3
Nohales; metros, 400	Mayor	2 4	"	,,,	- ,,	.,,	;; ;;	", ",	;; ;;	;; ;;,	;; ;;	1,,,	3 ,,
Presa de Cerdón; metros, 400	Real	1 3 5	;; 1	"	"	,, ,,	",	·, ·, ·,	,, ,,	;; ;;	1	"1	1 2

En las provincias de Asturias y Galicia se hará constar también la parroquia, y en la de Murcia el de la Diputación o Partido rural. Se diferencia el edificio del albergue en que éste es siempre de construcción endeble y de corta duración, mientras que la del edificio es sólido y resistente. Albergues, cuevas, silos, barracas, etc.

Hoja auxiliar, letra B

Provincia de.....

Ayuntamiento de .....

HOJA AUXILIAR para la formación de la Estadística de los edificios y albergues AISLADOS O DISEMINADOS, y cuya distancia a la capital del Ayuntamiento, o mayor núcleo de población, no excede de 500 metros, existentes en dicho Municipio el día 1.º de Abril de 1930.

Número que tiene el edificio	EDIFICIOS D			CLASIFIC	ACIÓN DE LO	ALBERGUES PRINCIPAL		Número de familias que habitan los			
o albergue	A vivienda	A otros usos	De un piso	De dos pisos	De tres pisos	De cuatro pisos	De cinco pisos	De seis pisos	A vivienda	A otros usos	edificios o albergues
1 2 3 4 5 6 7 8 9	1 . ", ", "1 .", 1 ."	,,, ,, ,, ,, ,, ,,	", ", ", ", ", ", ", ", ",	", ", ", ", ", ", ", ", ", ", ", ", ", "	1 ,, ,, ,, ,, ,, ,, ,, ,, ,, ,, ,, ,, ,,	,, ,, ,, ,, ,, ,, ,, ,, ,, ,, ,, ,, ,,	" " " " " " " " " " " " " " " " " " "	"," "," "," "," "," "," "," "," "," ","	"1 "1 "" " " " " "	"," "1 1 1 "," "," "," "," "," "," "," "	2 "1 "1 "1 2 6 4 1

Se diferencia el edificio del albergue en que éste es siempre de construcción endeble y de corta duración, mientras que la del edificio es sólida y resistente. Albergues, silos, cuevas, barracas, etc.

Hoja auxiliar, letra C

Provincia de.....

Ayuntamiento de .....

HOJA AUXILIAR para la formación de la Estadística de los edificios y albergues AISLADOS O DISEMINADOS, y cuya distancia a la capital del Ayuntamiento, o mayor núcleo de población, excede de 500 metros, existentes en dicho Municipio el día 1.º de Abril de 1930.

Número que tiene el edificio	EDIFICIOS D	DESTINADOS MENTE (a)		CLASIFIC	ACIÓN DE LOS	THE RESERVE THE PROPERTY OF THE PERSON NAMED IN COLUMN TWO	DESTINADOS MENTE (b)	Número de familias que habitan los			
o albergue	A vivienda	A ofros usos	De un piso	De dos pisos	De tres pisos	De cuatro pisos	De cinco pisos	De seis pisos	A vivienda	A ofros usos	edificios o albergues
1 2 5 4 5 6 7	1, "1, ", ", ", ", ", ", ", ", ", ", ", ", ",	1 ,, ,, ,,	1	;; ;; ;; ;; 1	1 ,,, ,, ,, ,, ,,	"1 "1 ""	", ", ", ", ", ", ", ", ", ", ", ", ", ", ",	77 27 27 27 27 27 27	" "1 " "	", ", "1	1 2 3 1 ,,
9 10 . 11	1	,,	,,	,, ,,	,, ,,	;; ;;	91 11	,,,	51 51	1	,,

Se diferencia el edificio del albergue en que éste es siempre de construcción endeble y de corta duración, mientras que la del edificio es sólida y resistente.

Albergues, silos, cuevas, barracas, etc.

(Gaceta del 14 de Marzo de 1930).

Núm. 1.390

Circuito Nacional de Firmes Especiales

Negociado de carreteras

Terminadas y recibidas las obras de acopios de piedra machacada y su empleo con riego de emulsión asfáltica de los kilómetros 19 a 34 de la carretera de segundo orden de Valladolid a Salamanca, de las que es contratista don Manuel Benlloch Martinez, en cumplimiento de lo dispuesto por la Real orden de 3 de Agosto de 1910, publicada en la Gaceta de 22 del mismo mes, se hace público en este «Boletín Oficial», y se señala plazo de quince días, contados a partir del de inserción de este anuncio, para que ante esta Jefatura, Plaza del Progreso, 5, 2.°, Madrid, o ante las Alcaldías de Tordesillas y San Miguel del Pino, que son los términos municipales en que radican las obras, puedan presentarse las reclamaciones que sean oportunas, contra el citado Contratista, por falta de pagos de jornales o materiales, o por daños y perjuicios causados y no resarcidos, debiendo tener presente los señores Alcaldes, que las reclamaciones producidas han de remitirlas lo más tarde, al día siguiente de expirado el plazo señalado para su admisión, pues de lo contrario se entenderá que no se presentó ninguna.

Madrid, 20 de Marzo de 1930.

-El Ingeniero Jefe de la Sección
Noroeste, Casimiro Juanes.

# ADMINISTRACIÓN PROVINGIAL

Núm. 1.391

### GOBIERNO CIVIL

Delegación provincial del Consejo de Trabajo

AVISO

Habiéndose denunciado a esta Delegación el incumplimiento de las leyes sociales en muchos pueblos de la provincia, se recuerda a todos los Alcaldes-Presidentes de las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo (antes Juntas locales de Reformas Sociales), la obligación en que están de hacer cumplir las citadas leyes, debiendo reunirse todos los meses para deliberar sobre los asuntos que a dichas Delegaciones locales les están encomendados.

Asimismo y con motivo de la renovación de Ayuntamientos en aquellas poblaciones donde no estén constituídas, se procederá lo

más rápidamente posible a constituirse las citadas Delegaciones a los fines antedichos.

Valladolid, 21 de Marzo de 1930.

El Gobernador civil-Presidente,

Fernando Garralda Calderón.

Núm. 1.373

Don Dionisio J. Negueruela y Caballero, Licenciado en Derecho, Secretario de primera categoría, por oposición, de Diputaciones y Ayuntamientos, y Secretario de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, de la que es Presidente don Francisco Belloso Rodríguez.

Certifico: Que en vista de los datos remitidos por los señores Alcaldes de las poblaciones cabezas de partido, la Comisión provincial, en sesión del día 13 del actual, presente el señor Jefe administrativo militar de Valladolid y su provincia, y de conformidad con él, ha fijado como precios medios de las especies suministradas a las tropas y clases del Ejército y Guardia civil transeúntes, en todo el corriente mes de Marzo, los siguientes:

	Pesetas
Ración de pan de setenta	
decágramos	0'43
Idem de cebada de cuatro	
kilogramos	1'40
Idem de paja de seis ki-	
logramos	0'34
Litro de petróleo	1'13
Quintal métrico de leña .	5'66
Idem de carbón vegetal .	19'50

Y a fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro hecho por los pueblos de la provincia, durante el citado mes, expido la presente con el visto bueno del señor Presidente y conformidad del señor lefe administrativo militar, en Valladolid, a diez y siete de Marzo de mil novecientos treinta. — Dionisio J. Negueruela. — Visto bueno: El Presidente, Francisco Belloso. — Conforme: El Jefe administrativo, Manuel Macías.

# ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 1.372

Ayuntamiento de Valladolid

Segunda Sección de Recluta

Por esta Sección y a instancia del mozo Eusebio Cornejo Paredes, número 105 del alistamiento y reemplazo actual, se instruye expediente justificativo para pro-

bar la ausencia por más de diez años, en ignorado paradero, de su padre Julián Cornejo Paredes, y a los etectos del artículo 293 del reglamento para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, de 27 de l'ebrero de 1925, se publica el presente edicto y otros de igual contenido, para que cuantas personas tengan conocimiento de la existencia y paradero del indicado individuo, se sirvan participarlo a esta Sección de Recluta con cuantos datos y antecedentes puedan aportar, a cuyo efecto se publican las siguientes

#### Señas

Julián Cornejo Paredes, casado con Paula Paredes Centeno, natural de Santovenia, de oficio obrero del campo, cuarenta y siete años de edad en la época en que se ausentó, alto, delgado, moreno, ojos negros, pelo negro, cejas pobladas y bigote; cuyas circunstancias se contraen a la fecha en que se ausentó, hace castorce años.

Valladolid, 18 de Marzo de 1930.

-El Presidente, P. A., L. Altolaguirre.

Núm. 1.378

#### Robladillo

Para proceder a la confección de los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica, pecuaria y urbana de este término municipal, que han de servir de base para la derrama de la contribución territorial en el próximo año de 1931, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en dichas riquezas presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento, hasta el día 15 de Abril, relaciones por duplicado, acompañadas de los documentos justificativos que acrediten la traslación de dominio y el pago del impuesto de Derechos reales, reintegradas con arreglo a lo que determina la vigente ley del Timbre del Estado.

Robladillo, 17 de Marzo de 1930. – El Alcalde, Manuel Giralda.

Núm. 1.375

#### San Miguel del Pino

Habiéndose confeccionado por la Junta el repartimiento general de utilidades de este término, correspondiente al actual ejercicio de 1930, formado con arreglo alos preceptos de tributación establecidos por la legislación vigente, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este

Ayuntamiento por término de ocho días hábiles a los efectos prevenidos en el Estatuto municipal.

Durante el plazo de exposición, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en dicho repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría para dichos fines.

San Miguel del Pino, 19 de Marzo de 1930.—El Alcalde, Pedro Maeso.

Núm. 1.375

#### San Miguel del Pino

Para en su día proceder a la confección de los apéndices al amillaramiento de las riquezas urbana y rústica de este término municipal, que han de servir de base para la derrama de la contribución en el año venidero de 1931, se hace preciso que los contribuyentes presenten, en la Secretaria de este Ayuntamiento, hasta el día 10 del mes de Abril próximo, las relaciones de las variantes que hayan tenido en su riqueza, acompañadas de los documentos justificativos que acrediten la transmisión del dominio y el pago de los Derechos reales, sin cuyos requisitos no se admitirá ninguna.

San Miguel del Pino, 19 de Marzo de 1930.—El Alcalde, Pedro Maeso.

Núm. 1.376

#### San Pedro de Latarce

Para proceder a la confección del apéndice del padrón de edificios y solares de esta villa, que ha de servir de base para la derrama de la contribución para el año 1931, se hace preciso que los contribuventes que havan sufrido variaciones presenten en la Secretaría del Ayuntamiento, antes del 15 de Abril próximo, las declaraciones de las variaciones que hayan tenido en su riqueza, acompañadas de los documentos que acrediten la transmisión de dominio y el pago de Derechos reales; pasando dicho plazo no se admitirán las que se presenten.

San Pedro de Latarce, 18 de Marzo de 1930.—El Alcalde, Isidoro de la Rúa.

Imprenta de la Diputación provincial